

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Auto No. 1917

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Dora Lucy Muñoz Hernández  
Demandada: Nathalia Torres Narvaez  
Radicado: 76-001-31-10-013-2021-00389-00

Observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de las siguientes falencias:

- a. No es posible declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin previamente haberse declarado la existencia de la Unión Marital de Hecho, por lo que se presenta una indebida formulación de pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que la declaración de existencia de unión marital de hecho realizada ante notario no es un acto tendiente a conferir los efectos propios de esa situación, sino apenas una formula probatoria de la existencia de la relación.

- b. Debe indicarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Art. 212 CGP.)
- c. La demanda debe indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, sus apoderados y los testigos. (Inciso 1°, Art. 6° Decreto Ley 806 de 2020)
- d. Debe allegar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Inciso 4°, Art. 6° Decreto 806 de 2020)

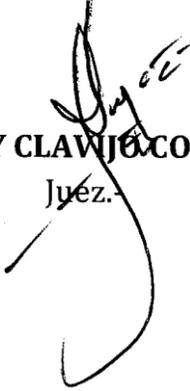
En virtud de lo anterior, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones y referente legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.